

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. veintidós ( 22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 2021-00297 (cuaderno excepción previa)**

Decide el Juzgado la excepción previa formulada por Seguros Generales Suramericana S.A., con apoyo en lo establecido en el art. 100 y s.s. del CGP.

**ANTECEDENTES**

1. Sustenta la demandada su pedimento en lo establecido en el numeral 9 de la norma procesal venida de señalar, bajo el argumento de que con apoyo en lo previsto en el art. 61 *ib*, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme, y no se posible decidir sin la comparecencia de los demás sujetos que sean parte de esa relación, la demanda deberá dirigirse en contra de todos ellos. De ahí que, en el caso bajo estudio necesario resulta vincular a los hermanos del causante Edwin Leonardo Manjarrez Castellanos (Q.E.P.D.).

2. La parte actora no hizo manifestación alguna pese a que el escrito le fue remitido al correo electrónico de su apoderado, tal y como consta en el archivo 09.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas se tratan de instrumentos de defensa mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios.<sup>1</sup>

Dispone el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso que una de estas es “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”

Para el litigio tenemos que a través de apoderado judicial Mónica María Corzo Pabón, la menor Sahara Isabel Manjarrés Vivas representada por Isabel Cristina vivas Trujillo, Myriam Socorro Castellanos Bautista, Lina María Yanquen Castellanos, Daniela Andrea Yanquen Castellanos, Danilo Andrés Yanquen Castellanos, Mayra Alejandra Yanquen Castellanos, el menor Anderson Leonel Manjarres Barbosa representado por Yineth Barbosa Quiroga, Juan Bernardo Manjarres García, interpusieron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Tito Afonso Sánchez Casteblanco, Pablo Alonso Rivera Suárez y Seguros Generales Suramericana S.A., buscando que se les declare responsables por el accidente ocurrido el 20 de febrero de 2016 en el que falleció el Sr. Edwin Leonardo Manjarres Castellanos, y en consecuencia se les condene al pago de los perjuicios causados.

Ante lo anterior, tenemos que el litisconsorcio necesario depende de que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, sea menester resolver de manera uniforme para todos, de manera que la ausencia de uno de los sujetos impide que se dicte sentencia de mérito, de ahí que en caso de no encontrarse estructurada esa relación por el demandante, será deber del juez su integración.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, diciembre 01 de 2006

En cuanto al litisconsorcio facultativo, implica que, la presencia de los litisconsortes no es indispensable, pues cada uno de los litigantes se considera por separado y sus actos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás. Por tanto, la iniciativa para su integración a la litis depende de la parte actora.

Así las cosas, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, no cabe duda, que se aplica el litisconsorcio facultativo. Sobre el punto ha establecido la Sala de Casación Civil en sentencia del 27 de septiembre de 2002 expediente 6143: “(...) es indiscutible que, en este tipo de proceso (responsabilidad civil extracontractual), conforman un litisconsorcio facultativo y que, por ende, "serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados" y "Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso" (art. 50 del C. de P.C.)”

Y si eso es así, fácil se advierte el fracaso de la excepción previa planteada por la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., puesto que dada la naturaleza de este asunto, en el que no se encuentren vinculados por activa los hermanos del causante quienes posiblemente les asistiría algún derecho a demandar si consideran que la muerte de su familiar les generó algún perjuicios causados, en nada afecta que se pueda continuar el litigio y emitir una decisión de mérito, pues para esta clase de asuntos existe un litisconsorcio facultativo.

Súmese al anterior argumento que pese a lo indicado por la demandada, no allegó al plenario algún tipo de prueba siquiera respecto de la cual se pudiera colegir la existencia de hermanos del causante con interés para demandar.

Con base en lo expuesto se declarará el fracaso de la excepción previa que aquí se decide.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” formulada por la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. conforme lo expuesto previamente.
2. **CONDENAR EN COSTAS** al excepcionante a favor de los demandantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000.
3. Por secretaría reorganice y abra carpeta aparte de la excepción previa que aquí se resuelve.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**  
**(3)**

**Firmado Por:**  
**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5d8755cc4b791078711c040f3777d553332c2b685d45de5608acf5e2b84a5f**

Documento generado en 22/03/2023 04:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**